

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00439-00

Auto Interlocutorio No.: 188

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 5 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su

pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-8) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros de la señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl. 9), lo que constituye un título complejo que se

debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

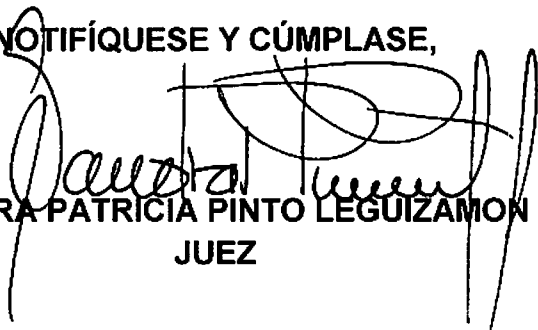
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

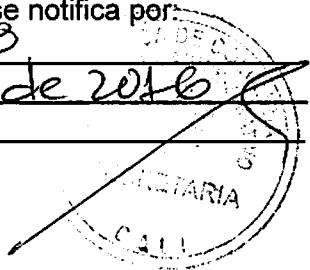
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 018
del 11/03 de 2016
La Secretaria _____
CD 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00436-00

Auto Interlocutorio No.: 187

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 15 de abril de 2015, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como

fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que “De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)” (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales a favor de la parte demandante (fls. 6-10) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl. 11-12), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

del 11/03/2016

La Secretaria

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAZILI BEDOYA GARCIA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00442-00

Auto Interlocutorio No.: 186

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora MAZILI BEDOYA GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

La demanda no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien indica los fundamentos de derechos o las normas violadas, no ocurre lo mismo con el concepto de violación. Al tiempo no hace una correcta estimación razonada de la cuantía atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., a efectos de establecer la competencia funcional.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

En el anterior orden de ideas, la apoderada judicial de la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, indicando correctamente en su escrito de demanda el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía,

para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

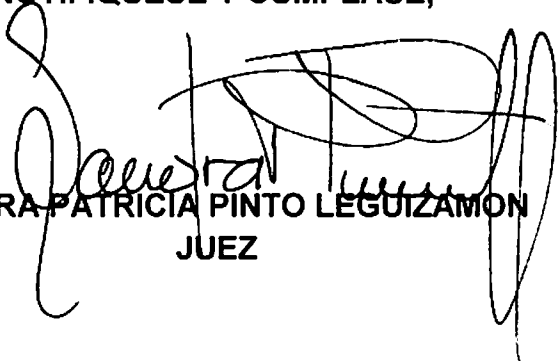
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora MAZILI BEDOYA GARCIA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

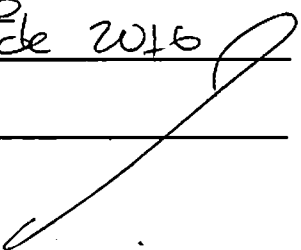

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 11/03 de 2016

La Secretaria _____
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALDALIVAR RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00403-00

Auto Interlocutorio No.: 185

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor LUIS ALDALIVAR RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 325802 del 18 de septiembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento de intereses moratorios al demandante y la No. GNR-22206 del 31 de enero de 2015, por la cual se confirma la anterior negativa.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo al ámbito que ahora se examina, advierte el Despacho que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo incumbe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, tal y como pasa a exponerse.

En relación con los conflictos suscitados en materia laboral y seguridad social, la regla general es que ésta jurisdicción sigue conociendo de los procesos laborales de los empleados estatales, excepto los previstos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, que continúa vigente, esto es, los referentes a las controversias provenientes del contrato de trabajo -trabajadores oficiales-, el fuero sindical y las propias del sistema de seguridad social integral.

Respecto a ésta ultima materia, referida al conjunto de prestaciones económicas, de salud y complementarias regulados por la Ley 100 de 1993, la Ley 712 en su artículo 2°, numeral 4°, dispone que la Justicia Laboral conoce de "*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleados y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...*".

Por su parte, a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde el juzgamiento de “las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 104), y en tratándose de los actos administrativos, conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (C.P.A.C. A., art. 138) “de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo”, conforme a las diversas reglas de competencia de jueces y tribunales administrativos en razón de la cuantía (C.P.A.C. A arts. 152 y 155).

De lo anterior se colige, que en materia de conflictos de pensiones, la regla general es que éstas se rigen por la naturaleza del vínculo laboral, es decir, debe acudir a la relación laboral, estatutaria o contractual, del empleado o del pensionado.

En el tema de las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social, ha dicho el H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

*“Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr. Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. **Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio,** dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6º del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.” (Resalta el Despacho).*

En este mismo sentido se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura²:

“Para efectos de definir la competencia en pensiones, debe efectuarse un estudio mediante el cual se determine si el asunto:

¹Consejo de Estado - Sección Segunda - C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia de 24 de julio de 2003. Rad. No. 4092-02.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria: Dr. Fernando Coral Villota. Auto de marzo tres del año 2004. Radicación número: 20040183 01-056-I-04

a) Se relaciona con una de las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, la competencia para definir el litigio, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b) Si se refiere a la excepción pretoriana creada por la Corte Constitucional (artículo 36 de la Ley 100) necesariamente se analizará la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, y siguiendo las indicaciones del Máximo Tribunal Constitucional, se preservará la competencia establecida en los Códigos Contencioso Administrativa y Procesal Laboral.

c) Por fuera de estas excepciones, si se trata de una controversia suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponderá su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001(...)."

Descendiendo al caso de autos, se advierte de los actos administrativos demandados que el accionante laboró para la empresa privada, siendo la última de ellas, la sociedad MELENDEZ S.A³, por manera que, al tratarse de un trabajador del sector privado y bajo esta naturaleza de la relación jurídica se reconoció la pensión de vejez, esta circunstancia deviene en que al no tener la naturaleza de empleado público es la Jurisdicción Laboral Ordinaria la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia de lo anteriormente extraído, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto al estimar que la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali - Reparto, disponiendo remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor LUIS ALDALIVAR RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

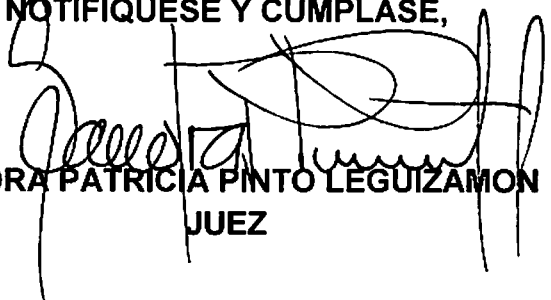
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

³Ver folios 8vto y 18vto del expediente

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

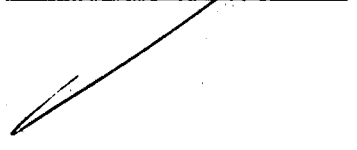
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

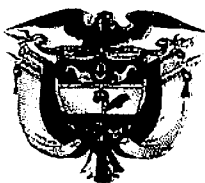
del 11/03 de 2016

La Secretaria

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00409-00

Auto Interlocutorio No.: 184

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada, instauraron los señores JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA, OLGA LILIANA SOTO SOTO, en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA BONILLA SOTO y la señora MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)” (Se subraya por el Despacho)

De la normatividad en citada se colige sin dubitación alguna, que la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante; por ende, resulta claro que para el caso en concreto, según lo narrado en la demanda, los hechos ocurrieron en el Municipio de Cartago - Valle del Cauca,

dado que fue el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago quien profirió la sentencia No. 167 del 28 de mayo de 2013¹, a través de la cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda y se negaron las pretensiones de la demanda del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, providencia de la cual se depreca la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que permite colegir que la competencia por el factor territorial estaría en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (Reparto).

De otra parte, si se atiende la competencia territorial desde el punto de vista del domicilio o la sede principal de la entidad demanda, se concluye que la sede principal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia por factor territorial radicaría en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Así las cosas, a efectos de hacer menos gravosa la situación de la parte demandante se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), al no observarse que existen causales de recusación según lo consagrado en el artículo 141 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA² disponiendo remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), a quienes se le enviará la actuación para lo de su cargo, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores JHOVANNY BONILLA ARTUNDUAGA, OLGA LILIANA SOTO SOTO, en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA ALEJANDRA BONILLA SOTO y la señora MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

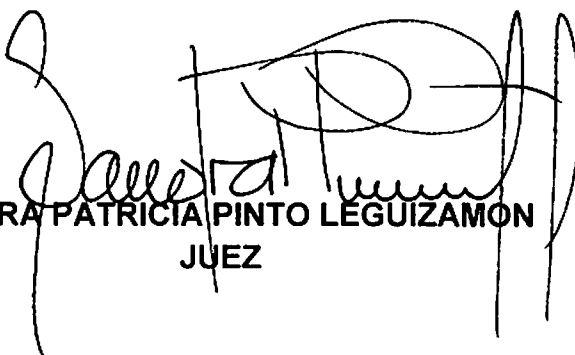
¹ Ver folios 168 a 181 del expediente.

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción y competencia, se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

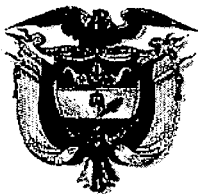
Estado No. 018

del 11/03 de 2016

La Secretaria. _____

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00407-00

Auto Interlocutorio No.: 183

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial instauró la señora GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 21 de octubre de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como

fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías (...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales a favor de la parte demandante (fls. 6-12) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros de la señora GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl. 14-16), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

Estado No. 018
del 11/03 de 2016
La Secretaria _____
cd _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00404-00

Auto Interlocutorio No.: 182.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JOSE RODRIGO LLANOS ARCE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE RODRIGO LLANOS ARCE contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o quien haga sus veces al momento de la

notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, con T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

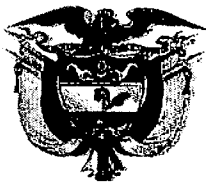
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 11/03 de 2016

La Secretaria
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00415-00

Auto Interlocutorio No. 181

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró los señores JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA, HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ y CENITH VIVIAN USMAN NARVAEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA, HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ y CENITH VIVIAN USMAN NARVAEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.,

evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

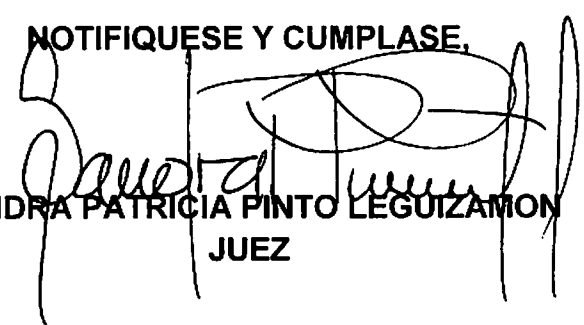
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 11/03 de 2016

La Secretaria

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENITO SANDOVAL PRECIADO

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00417-00

Auto Interlocutorio No.: 180

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor BENITO SANDOVAL PRECIADO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor BENITO SANDOVAL PRECIADO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

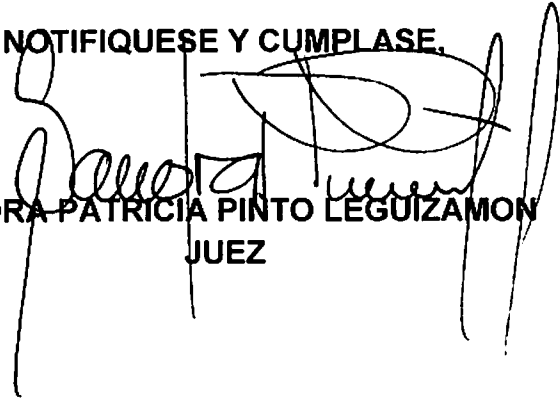
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

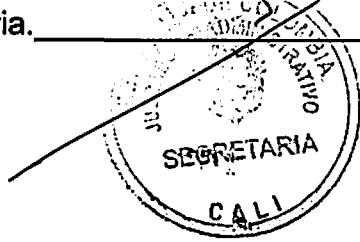
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 11/03 de 2016

La Secretaria. _____ JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA PERAFAN CASTAÑO

DEMANDADOS: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00395-00

Auto Interlocutorio No.: 179

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ ADRIANA PERAFAN CASTAÑO en contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUZ ADRIANA PERAFAN CASTAÑO contra el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 Convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME BERNAL ALZATE**, con T.P. No. 126.277 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

Estado No. 018
del 11/03 de 2016
La Secretaria _____
CD _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA COLLAZOS TELLO

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00396-00

Auto Interlocutorio No.: 178

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró la señora LILIANA COLLAZOS TELLO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA COLLAZOS TELLO, quien actúa en nombre propio, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

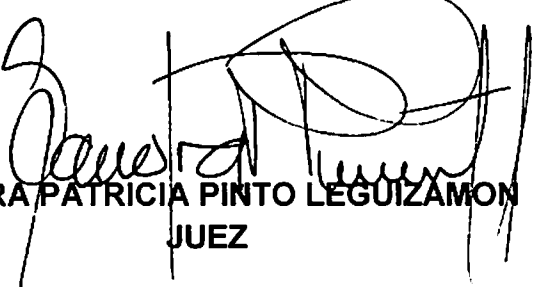
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO GUTIERREZ CARDONA**, con T.P. No. 130.631 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

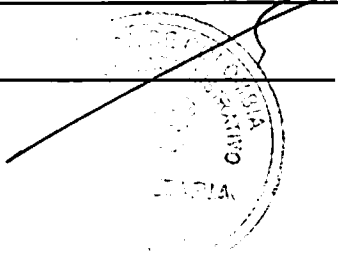

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 11/03 de 2016

La Secretaria. _____
JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVA HELEN PEREZ DE MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00397-00

Auto Interlocutorio No.: 177

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ELVA HELEN PEREZ DE MORALES, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ELVA HELEN PEREZ DE MORALES, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección

de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

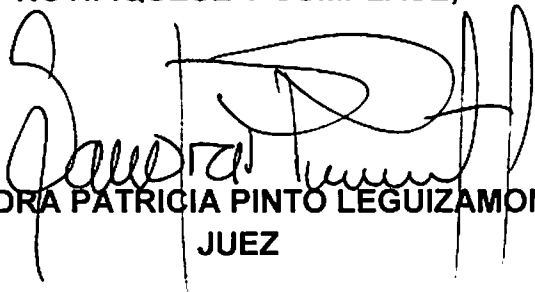
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 **CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, con T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 11/03 de 2016
La Secretaria. _____ NGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERMES TENORIO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - COSMITET LTDA - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI.

RADICACION No.:76001-33-33-003-2015-00402-00

Auto Interlocutorio No.: 176

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores HERMES TENORIO QUINTERO, BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL, CAMILO JOSE TENORIO TAMAYO, STEPHANIA TENORIO TAMAYO y HERMES ALEJANDRO TENORIO TAMAYO, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, COSMITET LTDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores HERMES TENORIO QUINTERO, BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL, CAMILO JOSE TENORIO TAMAYO, STEPHANIA TENORIO TAMAYO y HERMES ALEJANDRO TENORIO TAMAYO, en contra del FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, COSMITET LTDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

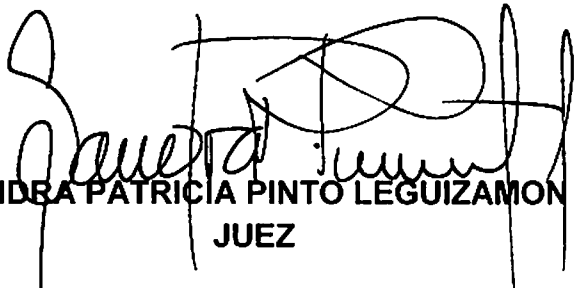
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/FIDUCIARIA LA PREVISORA, COSMITET LTDA y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades demandadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/FIDUCIARIA LA PREVISORA, COSMITET LTDA y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN (artículo 180 del C.P.C.A.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, con T.P.149.523 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 11/03 de 2016

La Secretaria

NGV

